PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
UNIDAD DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION
03 AGO 2018
RECIBIDO
POR: ..... REG. N° .....
HORA: 9:16

REPUBLICA DEL PERU

RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 304 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 01 AGO. 2018

VISTOS:

La Solicitud de fecha 11 de julio de 2018 y Escrito de Subsanación de fecha 25 de julio de 2018 presentada por el señor Lizardo Calderón Romero, el Informe N° 569-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, y el Informe Legal N° 376-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, se crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, con la finalidad de promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico, aprobados conforme a la normativa vigente;

AGRO RURAL V°B° ABOG. GRACIELA SALINAS DIAZ DIRECTORA DE ASESORIA JURIDICA

Que, por Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial " El Peruano" el 15 de enero de 2015, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, mediante el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

AGRO RURAL V°B° ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES DIRECTORA EJECUTIVA

Que, el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el servidor civil tiene derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiere concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y la defensa especializada;

Que, en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, señala que las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesorías, a que se refiere el dispositivo citado previamente, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, en la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente desde el 14 de junio de 2014, establece que la expresión de servidor civil (...) comprende también, a los servidores de todas las entidades, independiente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley

de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento;

Que, en base a esta definición se desprende que la ley servir comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en que se encuentren, marco normativo que conceden a los servidores civiles el derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o a fin, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializada;

Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, establece que para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del mismo artículo, y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la referida Directiva;

Que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", señalando como requisitos de procedibilidad que el servidor o ex servidor civil se encuentre en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos, por hechos relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, siendo uno de los requisitos de admisibilidad que el servidor o ex servidor civil presente una solicitud dirigida al titular de la entidad, con carácter de declaración jurada, conteniendo los datos del solicitante, del expediente del procedimiento, proceso o investigación, mención de los hechos imputados y copia de la notificación; compromiso de reembolso de los costos de asesoramiento y defensa en caso se demuestre su responsabilidad, propuesta de defensa o asesoría y el compromiso de devolver a la entidad los costos y costas determinadas a favor del solicitante;

Que, con fecha 11 de julio de 2018, el señor Lizardo Calderón Romero quien indica tener la condición de Ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, solicita se disponga lo necesario para que se le brinde la defensa penal al amparo de lo dispuesto en el numeral l) del artículo 35 de la Ley Nº 30057 y el artículo 154 del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, por encontrarse comprendido en calidad de investigado en la Investigación promovida por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, sobre la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Negociación Incompatible, en agravio del Estado, Caso Nº 88-2018, para cuyos efectos adjunta los documentos señalados en el numeral 6.3 de la Directiva Nº 004-2015-SERVIR/GPGSC y modificatorias;

Que, luego de recibida la pretensión del señor Lizardo Calderón Romero y conforme lo establece el numeral 6.4 del artículo 6 de la citada Directiva Nº 004-2015-

SERVIR/GPGSC, mediante Memorando Nº 666-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL se requirió a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remita la relación laboral sostenida con la citada persona, entre otros que sean necesarios para la atención del presente documento, y así evaluar la solicitud, la misma que fue atendida con Informe Nº 569-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, de cuyos anexos nos comunica que ocupó el puesto de Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego desde el 18 de junio de 2015 hasta el 04 de noviembre de 2016 en mérito a las Resoluciones Directorales Ejecutivas Ns° 162-2015 y 248-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, bajo el régimen laboral Decreto Legislativo Nº 1057.

Que, se advirtió en la mencionada solicitud que el recurrente en su compromiso de reembolso y el compromiso de devolución considerado como requisitos de admisibilidad que no consignó que se efectivizará al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural sino se menciona que lo realizará a la Contraloría General de la República, ello de conformidad con el literal b) y d) del acápite 6.3 del artículo 6 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE (Requisitos de admisibilidad de la solicitud);

Que, mediante Carta N° 363-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 20 de julio de 2018, se solicitó al señor Lizardo Calderón Romero subsane la observación advertida en el plazo de dos días hábiles de recibida la presente misiva, en virtud al segundo párrafo del numeral 6.4.1 del acápite 6.4 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE;

Que, se advierte que dentro del plazo concedido el señor el señor Lizardo Calderón Romero, remite mediante escrito de fecha 24 de julio de 2018, la subsanación a las observaciones a la solicitud de defensa legal presentada a la Entidad;

Que, de la revisión de los documentos presentados por el recurrente que los hechos materia de Investigación (Caso Nº 88-2018) se suscitaron en el periodo 2015 a 2016, y se le imputa en su condición de Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, con otros servidores ser autor del Delito de Negociación Incompatible, al haber otorgado a favor del Consorcio Berenisse, la ampliación de plazo N° 03 pese a que esta fue solicitada después de vencido el plazo de vigencia de ejecución de obra, lo que permitió posteriormente, el consentimiento de tres ampliaciones por el plazo de 187 días, no habiendo aplicado la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, inobservando lo establecido en la Ley de Contrataciones, situación que habría ocasionado un perjuicio económico a la entidad de S/210,256.77 soles, afectando también que la obra no se culmine en su oportunidad;

AGRO RURAL V°B° Abog. GRACIELA SALINAS DIAZ Directora de la Oficina de Asesoría Legal

Que, de la misma manera se le imputa al investigado el hecho de haber realizado acciones de supervisión, puesto que continuó con el trámite de pago de la Valorización N° 14 por el monto de S/616,175.18 elaborado por el consorcio Irrigaciones y presentado ante la entidad por Juan Carlos Valderrama Torre, el mismo que contenía metrados no ejecutados, partidas con deficiencias en su ejecución, modificaciones no aprobadas por la entidad, así como también, las mismas observaciones advertidas por el consultor de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de la Valorización N° 14 de S/105,647.34 presentada por el Consorcio Supervisor Hidroandina, el cual fue devuelto; perjudicando a la entidad, puesto que se efectúo mayores pagos por el importe de S/187,230.03 a favor del consorcio Irrigaciones, contraviniendo lo establecido en el artículo 197 del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, así como la cláusula quinta del contrato N° 147-2014-MINAGRI-AGRO RURAL de fecha 26 de agosto de 2014, el expediente Técnico del proyecto "Mejoramiento del sistema de riego Pogrin distrito de Jacas Grande-Huamalíes-Huánuco" y el capítulo I, XIII y XIV de las bases Integradas de la Licitación Pública N° 23-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, capitulo III-A, Requerimientos Técnicos Mínimos, hechos que se mencionan en la notificación que adjuntó el recurrente;

AGRO RURAL V°B° ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES DIRECTORA EJECUTIVA

Que, según el Informe de Auditoria N° 013-2017-2-5741, se desprende que habría aprobado la liquidación final del Contrato N° 144-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, a través de la Resolución Directoral N° 014-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL del 28 de marzo de 2016, cuyo sustento fue el Informe Técnico N° 08-2016-AGRO RURAL-DVDIAR-PMSA y el Informe N° 07-2016/CJSC, los mismos que habrían carecido de la aprobación y/o visto bueno de Luis Alberto López Cárcamo, Sub Director de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, y en donde el consultor y abogado respectivamente habían consentido las ampliaciones de plazo solicitadas mediante las Cartas N° 43, 46 y 47-2015-CONSORCIO BERENISSE por 170 días calendario y de las cuales en su condición de Director había solicitado al Inspector de Obra, Paul Christian Vera Tafur con fecha anterior a los informes en mención, la confirmación de recepción de dichas cartas y que a la fecha de emisión de la aludida resolución, aun no se contaba con respuesta alguna respecto de su recepción; teniéndose que además las aludidas cartas no evidenciaban cargo alguno sobre su ingreso a la entidad por tramite documentario por lo que se habría comprobado que la Liquidación Final fue aprobada sin contar con las referidas cartas;

Que, además se le imputa al investigado el haber otorgado conformidad y haber autorizado el pago de S/2'236,540.84 soles por la ejecución de la obra "Instalación de Servicio de Agua para el Sistema de Riego en las Localidades de Zenhla, Clich y Vuelopampa, distrito de Quinjalca – Provincia de Chachapoyas – Región Amazonas" a pesar que se encuentran inoperativas y sin funcionalidad con deficiencias técnicas constructivas y modificaciones sin la aprobación de la entidad, inobservando la normativa vigente, situación que afecta la calidad y vida útil de la obra;

Que, conforme se desprende del Informe de Auditoria N° 013-2017-2-5741, el denunciado y otros funcionarios, en la ejecución del contrato N° 144-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, para la "Instalación de Servicio de Agua para el Sistema de Riego en las Localidades de Zenhla, Clich y Vuelopampa, distrito de Quinjalca – Provincia de Chachapoyas – Región Amazonas" por el monto de S/2'102,567.72 a cargo del Consorcio Berenisse, encargados de controlar los trabajos efectuados por el contratista en mención, otorgaron conformidad a las valorizaciones y pagaron un total de S/2'236,540.84 soles, sin observar que las captaciones, línea de conducción y distribución, reservorios, estructuras y obras de arte que conforman el expediente técnico contractual, contenían deficiencias técnicas en su ejecución y modificaciones sin la aprobación de la entidad;

Que, asimismo en el Informe de Auditoría N° 013-2017-2-5741 se desprende que el denunciado habría derivado la valorización N° 8 al Director de la Oficina de Administración, solicitando el pago correspondiente, sin observar que el Consorcio ejecutó la obra con deficiencias técnicas constructivas, sin efectuar los protocolos de controles de calidad de la prueba hidráulica y ejecutado modificaciones desde la captación, línea de conducción, reservorio, obras de arte, línea de distribución sin la aprobación de la entidad, liquidándose la obra posteriormente encontrándose en la actualidad la obra inoperativa y sin funcionalidad;

Que, de la misma manera se tiene que el investigado mediante la Resolución Directoral N° 014-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DIAR, del 28 de marzo de 2016, habría aprobado la liquidación de la obra, así como la procedencia de la devolución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento y sus fianzas renovadas, y finalmente haber emitido opinión favorable al pago del saldo por liquidación de obra, pese a tener conocimiento que la obra contaba con daños ocasionados por falta en la obra y que fueron comunicados mediante Nota Informativa N° 0166-2016-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DA-DZA, del 17 de marzo del 2016 según hoja CUT 39111, Nota Informativa N° 0233-2016-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DA-DZA de fecha 18 de abril de 2016, Nota Informativa N° 0272-2016-MINAGRI-DVM-AGRO RURAL-DA-DZA de fecha 06 de mayo de 2016 y la Nota Informativa N° 0306-2016-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DA-DZA de fecha 24 de mayo de 2016, hechos que se mencionan en la notificación que adjuntó el recurrente;

Que, al revisar el documento mencionado se puede inferir que los hechos materia de la presente investigación comprenden el periodo en el cual el solicitante se encontraba bajo la condición de Funcionario de la Entidad, sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 1057, conforme se acredita en las Resoluciones Directorales Ejecutivas Ns° 162-2015 y 248-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE; en consecuencia, y al encontrarse dentro de uno de los regímenes laborales objeto del Sistema de Gestión de Recursos Humanos regulado por SERVIR al momento de la supuesta comisión de los hechos materia de la presente investigación, asimismo de la presente solicitud se aprecia que el recurrente se encuentra en calidad de investigado y cumple con indicar los datos requeridos para dicho efectos acompañando a su solicitud el Compromiso de Reembolso, la Propuesta de Defensa Legal y el Compromiso de Devolución, conforme a lo establecido en la Directiva sobre la materia, en consecuencia la pretensión cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia;

Que, la Oficina de Asesoría Legal con Informe Legal Nº 376-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL, opina que es procedente acceder al otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría a favor del señor Lizardo Calderón Romero en su condición de Ex Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, y solicita se le brinde la defensa legal al amparo del numeral l) del artículo 35 de la Ley Nº 30057 y el artículo 154 del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM en razón que se ha formalizado Investigación promovida por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, sobre la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - Negociación Incompatible, en agravio del Estado, Caso Nº 88-2018;

Que, asimismo el mencionado informe legal determina que es procedente el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría a favor del señor Lizardo Calderón Romero en su condición de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego de AGRO RURAL conforme se acredita en las Resoluciones Directorales Ejecutivas Ns° 162-2015 y 248-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, en mérito que la solicitud y anexos presentados cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la Directiva en mención, y vinculado bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo 1057; en consecuencia, y al encontrarse dentro de uno de los regímenes laborales objeto del Sistema de Gestión de Recursos Humanos regulado por SERVIR al momento de la supuesta comisión de los hechos materia de la presente investigación, asimismo de la presente solicitud se aprecia que el recurrente cumple con indicar los datos requeridos para dicho efectos acompañando a su solicitud el Compromiso de Reembolso, la Propuesta de Defensa y el Compromiso de Devolución, conforme a lo establecido en la Directiva sobre la materia, en consecuencia la pretensión cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia;

AGRO RURAL V°B° GRACIELA SALINAS DIAZ Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Legal

AGRO RURAL V°B° ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES DIRECTORA EJECUTIVA

Que, en la propuesta de defensa presentada por el señor Lizardo Calderón Romero se adjunta la propuesta de honorarios para la Asesoría Profesional de dicha defensa, citando que es para la etapa de investigación preparatoria;

Que, de conformidad con el numeral 6.4.3 del artículo 6 de la Directiva Nº 004-2015-SERVIR/GPGSC, establece que la procedencia de la solicitud se formaliza mediante resolución del Titular de la Entidad; además, de acuerdo al numeral 5.1.3 del artículo 5 de la referida Directiva, para efectos de dicha Directiva, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

De conformidad con lo establecido en el la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 004-2015-

SERVIR/GPGSC, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE que modifica la Directiva Nº 004-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial Nº 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y contando con el visto de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR PROCEDENTE el otorgamiento del derecho de defensa y asesoría legal promovido por el señor Lizardo Calderón Romero, quien se encuentra en calidad de investigado en la Investigación seguida ante la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, en agravio del Estado, signada como Caso Nº 88-2018, por los hechos que se desarrollaron durante el ejercicio de sus funciones como Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL adopten las acciones para contratación del servicio de defensa legal a favor del señor Lizardo Calderón Romero, y la ejecución de los gastos respectivos observando los límites que la ley establece, y en atención a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado Lizardo Calderón Romero, y a la Oficina de Administración para los fines pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe)

AGRO RURAL V°B° ACIELA SALINAS DIAZ Jefa de la Oficina de Asesoría Legal

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA